

HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 y Parágrafo Primero del artículo 3° de la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros,

DECRETA

El siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS
RELATIVO A LAS TASAS ADUANERAS

CAPÍTULO I
DE LAS TASAS ADUANERAS

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto fijar las tasas y determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios que presta la Administración Aduanera y Tributaria, así como establecer el procedimiento y los mecanismos necesarios para la administración del porcentaje que le corresponde.

Artículo 2. Las tasas previstas en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley Orgánica de Aduanas, se clasifican en:

1. Tasa por habilitación;
2. Tasa por consulta de clasificación arancelaria y valoración de mercancía en aduana;
3. Tasa por determinación del régimen aplicable a las mercancías sometidas a potestad aduanera;

4. Tasa por el depósito o permanencia de mercancías en los almacenes, patios u otras dependencias adscritas a las aduanas;
5. Tasa por el uso del sistema informático de la Administración Aduanera; y,
6. Tasa por el uso de los medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de mercancías.

Sección Segunda

De la Tasa por Habilitación

Artículo 3. A los efectos del presente Reglamento se entiende por habilitación la prestación del servicio aduanero de forma personal y directa por los funcionarios de las oficinas aduaneras correspondientes en los términos y condiciones establecidos por este Reglamento.

Se entiende por zona primaria el área de la circunscripción aduanera integrada por las respectivas oficinas, patios, zonas de depósitos, almacenes, atracaderos, fondeaderos, pistas de aterrizaje, avanzadas y en general por los lugares donde los vehículos o medios de transportes realizan operaciones inmediatas y conexas con la carga y descarga y donde las mercancías que no hayan sido objeto de desaduanamiento quedan depositadas.

Artículo 4. Se fijan las siguientes tasas por habilitación:

- a) Cuando se habilite el servicio aduanero fuera de las horas ordinarias de labor o en días no laborables dentro de la zona primaria de la aduana, el usuario pagará una unidad tributaria (1 U.T.) por cada hora o fracción;
- b) Cuando se trate de habilitación en sitios distintos a la zona primaria de la aduana, en días u horas laborables, el usuario pagará dos unidades tributarias (2 U.T.) por cada hora o fracción;
- c) Cuando se trate de habilitación en sitios distintos a la zona primaria de la aduana, en días u horas no laborables, el usuario pagará tres unidades tributarias (3 U.T.) por cada hora o fracción;

Artículo 5. Cuando se trate de almacenes o depósitos aduaneros adscritos a la oficina aduanera correspondiente donde haya asignación de funcionarios aduaneros con carácter permanente, el usuario deberá cancelar el monto por concepto de habilitación en que se incurra de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 6. Cuando se trate de habilitación en sitios distintos a la zona primaria, el solicitante del servicio asumirá directamente, además de la tasa correspondiente, los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de todos los funcionarios que participen en la prestación del servicio si fuese necesario. Dicho pago, que se liquidara en la misma planilla correspondiente a la habilitación, será establecido por la oficina aduanera conforme a las normas para viáticos de funcionarios públicos.

Artículo 7. A los efectos del presente Reglamento, el Jefe de la Oficina aduanera correspondiente deberá informar a los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria, las horas ordinarias de labor y los días laborables, ajustándose a la normativa legal vigente.

Artículo 8. El interesado o usuario deberá efectuar la solicitud a través del correo oficial de la aduana que contendrá adjunto el formulario que a tal efecto establezca la Administración Aduanera y Tributaria mediante Providencia Administrativa, por lo menos un (01) día hábil anterior a la fecha requerida para la prestación del servicio.

El formulario deberá indicar al menos, el tipo de servicio, el tiempo estimado de duración, la hora estimada de inicio y el lugar de la circunscripción aduanera donde se prestará el servicio.

En caso de que no sea posible la transmisión electrónica a través del correo oficial de la aduana, el interesado o usuario podrá imprimir el respectivo formulario y consignarlo ante la oficina aduanera competente, en el plazo indicado en este artículo.

Artículo 9. Una vez verificada la información suministrada por el interesado, se procederá a autorizar la habilitación y a designar el funcionario competente.

Los servicios de habilitación sólo podrán autorizarse en las circunscripciones respectivas de cada oficina aduanera. El Jefe de la oficina aduanera, deberá velar por el estricto cumplimiento de esta norma.

Artículo 10. De acuerdo con la naturaleza de los servicios solicitados y la magnitud de la operación a realizar se determinará el número de funcionarios que deberán prestar el servicio.

Artículo 11. El interesado o usuario deberá acreditar los montos correspondientes en las cuentas establecidas a tales fines, antes de la prestación efectiva del servicio solicitado. Para aquellos casos en que la prestación del servicio supere el tiempo estimado por el interesado o usuario, éste deberá pagar la diferencia, la cual será determinada en planilla complementaria.

Artículo 12. No se considerará servicio habilitado y por tanto no generará pago por concepto de habilitación, la jornada laboral en turnos vespertinos y nocturnos, cumplidos por los funcionarios en razón de la planificación y rotación establecida por el Jefe de la oficina aduanera, para el control de carga y equipaje de pasajeros.

Sección Tercera
De la Tasa por Consulta de
Clasificación Arancelaria y de Valoración de mercancía en
Aduana

Artículo 13. La tasa por consulta de clasificación arancelaria y de valoración aduanera se causará cuando el usuario presente ante la Administración Aduanera y Tributaria la solicitud de clasificación arancelaria de mercancías o de opinión sobre la interpretación de las normas, métodos y criterios en materia de valoración aduanera, así como el precio de referencia de las mercancías importadas.

Artículo 14. Se fijan las siguientes tasas por consultas de clasificación arancelaria:

1. Consultas de clasificación arancelaria que no requieran análisis de laboratorio, tres unidades tributarias (3 U.T.);

2. Consultas de clasificación arancelaria para la autorización de importación de vehículos desarmados y de clasificación única en embarque únicos o parciales y demás autorizaciones, cinco unidades tributarias (5 U.T.);

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, cuando las consultas de clasificación arancelaria requieran de análisis químico, físico o físico-químico, la tasa será el valor del servicio establecido mediante providencia que dictará el Jefe de la Administración Aduanera y Tributaria, y estará comprendida entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.). El valor del servicio deberá ser notificado al interesado a fin de que se acrediten los montos en las cuentas establecidas.

Cuando el laboratorio de adscripción de la Administración Aduanera y Tributaria no pueda efectuar el análisis químico, físico o físico-químico a las mercancías objeto de consulta de clasificación arancelaria, ésta previo acuerdo del interesado, ordenará su realización en otro laboratorio especializado público, o en su defecto privado, en cuyo caso el interesado deberá cancelar el importe que por dicho concepto facturen tales laboratorios. En este caso, sólo se causará la tasa a que se refiere el numeral 1 de este artículo

Artículo 15. La tasa por consulta de valoración aduanera de mercancías importadas se fija en tres unidades tributarias (3 U.T.)

Artículo 16. Las tasas por consulta de clasificación arancelaria y de valoración aduanera se acreditarán en las cuentas establecidas a tales fines. En la solicitud el interesado deberá identificar claramente el tipo de consulta a realizar con el objeto de determinar el pago que ha de efectuar. La Administración Aduanera y Tributaria podrá revisar previamente la solicitud a los fines de informar el monto que deberá cancelar.

Artículo 17. La presentación de la planilla de pago de tasas aduaneras contempladas en esta Sección, debidamente pagada, junto con los demás

documentos y recaudos exigibles, será requisito indispensable para que la oficina competente tramite y otorgue la respectiva respuesta.

Artículo 18. Toda consulta de clasificación arancelaria y de valoración aduanera deberá realizarse por separado, correspondiéndole a cada mercancía o producto una solicitud.

Artículo 19. Cualquier persona podrá consultar a la oficina competente la clasificación arancelaria de una determinada mercancía. A ese efecto, el solicitante deberá exponer con claridad los elementos descriptivos y constitutivos de la mercancía que motiva la consulta; así como también expresar su opinión fundada, si la tuviere y acompañarla de tres (3) muestras representativas del producto o, en su defecto, catálogos, planos o fotografías cuando se trate de artículos o productos que por sus características lo justifiquen. Las muestras no utilizadas por análisis de laboratorio serán devueltas al interesado, previa solicitud de éste.

Artículo 20. Cualquier persona podrá consultar a la oficina competente la opinión sobre la interpretación de las normas, métodos y criterios en materia de valoración aduanera, así como el precio de referencia de las mercancías importadas. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad los elementos descriptivos y constitutivos de la mercancía o la situación que motiva la consulta; así como también expresar su opinión fundada si la tuviere y cuando se justifique deberá acompañarla con catálogos, folletos o fotografías.

Artículo 21. Para evacuar las consultas, la Administración Aduanera y Tributaria dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles, salvo que haya requerido del consultante, mediante solicitud o documento electrónico, información adicional sobre dicha consulta, en cuyo caso el plazo comenzará a correr a partir de la fecha de recepción de la información adicional requerida.

Artículo 22. No podrá imponerse sanción en aquellos casos en que la Administración no hubiere contestado la consulta que se le haya formulado, en el plazo fijado y el consultante hubiere aplicado la interpretación acorde con la opinión fundada que él mismo haya expresado al formular la consulta, la cual deberá estar sustentada, según sea el caso

en las normas y criterios de valoración, en las reglas de interpretación y en las notas explicativas de la nomenclatura arancelaria, salvo que ya exista oficio de clasificación arancelaria vigente o de valoración aduanera con criterio diferente sobre el mismo producto o asunto.

Artículo 23. El interesado podrá solicitar la revisión de oficio o ejercer los recursos correspondientes contra el criterio de clasificación arancelaria o dictamen de valoración aduanera emanada de la Administración Aduanera y Tributaria.

Si fuere el caso, que los funcionarios aduaneros competentes difieran de la opinión técnica expresada, deberán informar de inmediato a la oficina que dictó el respectivo acto, a fin de que se realice la evaluación correspondiente. No obstante, se aplicará el criterio contenido en el oficio.

Sección Cuarta

De la Tasa por Determinación

Del Régimen aplicable a las Mercancías sometidas a Potestad Aduanera

Artículo 24. La tasa por determinación del régimen aduanero aplicable a las mercancías se causará y se hará exigible en la fecha de registro de la declaración respectiva a través del sistema aduanero automatizado o excepcionalmente, en forma manual, cuando las circunstancias lo justifiquen. Dicha tasa se recaudará en la misma forma y oportunidad que los demás tributos correspondientes.

Artículo 25. La tasa por determinación del régimen aduanero aplicable a las mercancías será del uno por ciento (1%) del valor en aduanas de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, bajo cualquier régimen aduanero, independientemente que se correspondan las mercancías a un mismo embarque o cargamento. Quedan a salvo las excepciones establecidas mediante Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales.

Sección Quinta

De la Tasa por Almacenaje

Artículo 26. Se entenderá por tasa por almacenaje las cantidades que deben pagada a los usuarios por el depósito o permanencia de las mercancías en los almacenes, depósitos, patios u otras dependencias adscritas a la aduana.

Artículo 27. La tasa por almacenaje se causará en el momento en que los usuarios voluntariamente o de forma coactiva, ingresen sus mercancías a los almacenes, depósitos, patios y otras dependencias adscritas a la aduana y se hará exigible al momento del retiro de las mismas de dichos lugares, conforme al pase de salida respectivo, con excepción de los supuestos previstos en los numerales 6 y 7 del artículo siguiente.

Artículo 28. Se fijan las siguientes tasas por almacenaje, sobre el valor en aduana de las mercancías:

1. Por los primeros seis (6) días uno por ciento (1%);
2. Desde el día siete (7) hasta el día doce (12) dos por ciento (2%);
3. Desde el día trece hasta el día dieciocho (18) tres por ciento (3%);
4. Desde el día diecinueve (19) hasta el día veinticuatro (24) cuatro por ciento (4%);
5. Desde el día veinticinco (25) en adelante, cinco por ciento (5%) y hasta el término de la permanencia de las mercancías en el almacén;
6. En los casos de arribada forzosa o de accidentes de navegación, se causará el uno por ciento (1%), transcurrido el lapso establecido para efectuar la declaración de mercancías en la Ley Orgánica de Aduanas hasta la fecha de su reembarque o nacionalización;
7. El almacenamiento de los bultos postales causarán y pagarán el uno por ciento (1%), a partir del vencimiento del plazo para la devolución del aviso remitido al destinatario sin haber éste manifestado su aceptación o rechazo; a partir de la fecha en que ha debido ser pagada la planilla de liquidación hasta el momento de su pago o a partir de la fecha en que se han debido retirar los bultos, hasta el momento de su retiro, según sea el caso;

8. Sí las mercancías depositadas o almacenadas, requieren acondicionamientos especiales, tales como refrigeración u otros, causarán el cinco por ciento (5%).

El cómputo del tiempo transcurrido se hará con base a días continuos.

Artículo 29. La Administración Aduanera y Tributaria deberá establecer para cada oficina aduanera que tenga adscritos almacenes, depósitos, patios u otras dependencias para la permanencia de las mercancías, una póliza de seguros por el valor en aduana de las mercancías que se estima serán almacenadas o depositadas en los mismos, a los fines de responder a los propietarios por las pérdidas, robo, hurto o daños causados a las mismas durante el tiempo de almacenamiento. Igualmente, deberán mantener un sistema de vigilancia permanente. Los costos por estos conceptos deberán estar previstos en el presupuesto del servicio aduanero.

Artículo 30. La tasa por almacenaje deberá ser acreditada en las cuentas establecidas a tales fines, luego que la oficina aduanera emita las planillas de liquidación correspondientes. La verificación del pago de esta tasa será requisito indispensable para que la oficina aduanera permita el retiro de las mercancías.

Artículo 31. No causarán tasa de almacenaje:

a) Las mercancías caídas en pena de comiso, a partir de la fecha en que sea aplicable la sanción, salvo que ésta sea revocada a los efectos de la reexportación, en cuyo caso, la tasa se hará exigible por todo el lapso de permanencia en las zonas de almacenamiento;

b) Las mercancías abandonadas, a partir de la fecha en que sean consideradas como tales por la Ley, salvo cuando el propietario reclame las mercancías antes de efectuarse el remate, en cuyo caso, la tasa se hará exigible por todo el lapso de permanencia en las zonas de almacenamiento.

Artículo 32. Para aquellos casos en que el propietario recupere efectivamente las mercancías abandonadas legalmente, se causará la tasa por almacenaje desde el momento de su ingreso a los almacenes, depósitos, patios u otras dependencias adscritas a la aduana, por todo el lapso de su permanencia.

Para aquellos casos de remates de mercancías, se causará la tasa por almacenaje a partir del vencimiento del plazo para el pago del precio del remate.

Artículo 33. La tasa de almacenaje no será exigible o podrá ser reducida, según el caso, cuando el propietario de las mercancías pruebe fehacientemente que el retardo en el retiro de la mercancía es imputable total o parcialmente a la administración pública.

Artículo 34. El uso de los almacenes, patios y demás dependencias adscritas o pertenecientes a organismos públicos o privados distintos a los de la aduana, y el pago de dicho servicio, se regirán por las disposiciones especiales aplicables a tales dependencias y sus respectivas tarifas.

Sección Sexta

De la Tasa por el Uso del Sistema Informático y de los Medios, Mecanismos o Sistemas Automatizados para la Detección y Verificación de Mercancías

Artículo 35. Los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria deberán cancelar la tasa por el uso del sistema informático aduanero, la cual será de tres unidades tributarias (3. U.T.) mensuales, por cada Oficina Aduanera ante la que se opere. Esta tasa se causará mensualmente, iniciándose el mes inmediato siguiente a la fecha en que se le asigne la clave de acceso correspondiente.

El auxiliar para proceder al pago de la tasa contemplada en este artículo, podrá imprimir la planilla respectiva del sistema aduanero automatizado.

Artículo 36. El pago de la tasa por el uso del sistema informático aduanero deberá realizarse a más tardar al tercer día hábil siguiente a la emisión de la planilla de liquidación, vencidos los cuales sin efectuarse el pago respectivo se causarán intereses moratorios.

Artículo 37. Los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria o los interesados, deberán cancelar ocho Unidades Tributarias (8 U.T.) por hora o fracción del uso de los medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de mercancías, tales como el circuito de inspección no intrusiva de contenedores, cuando sean utilizados a solicitud de aquellos.

En casos de exportación deberán cancelar cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por hora o fracción del uso de los medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías, cuando sean utilizados a solicitud de los Auxiliares de la Administración y Tributaria o los interesados.

Artículo 38. Para el caso contemplado en el artículo anterior la oficina aduanera emitirá la planilla de liquidación correspondiente a los fines de que se autorice el uso de los medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de mercancías.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS TASAS DESTINADAS AL SERVICIO ADUANERO

Artículo 39. El monto de las tasas previstas en este Reglamento, que deben pagar los usuarios del servicio que preste la Administración Aduanera y Tributaria, será destinado a cubrir las necesidades del servicio aduanero, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 40. Las tasas a que hace referencia el presente Reglamento serán determinadas, autoliquidadas o liquidadas por los usuarios del servicio o por las oficinas aduaneras. Su recaudación corresponde a la oficina aduanera. Su administración y control de la disposición de las tasas será responsabilidad del Jefe de la Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 41. La Administración Aduanera y Tributaria dentro de su presupuesto contemplará un proyecto denominado "Servicios de Aduanas" que responderá anualmente al Plan Operativo del servicio aduanero a nivel nacional, aprobado por el Directorio Ejecutivo de la Administración Aduanera

y Tributaria. En este proyecto presupuestario se señalarán los ingresos propios producto de las tasas contempladas en la Ley Orgánica de Aduanas, estimados para el ejercicio fiscal respectivo y los compromisos y desembolsos que se asumirán por los objetivos y metas contemplados en el Plan Operativo Anual.

El destino y uso de las tasas previstas en la Ley para cubrir las necesidades del servicio aduanero, se orientaran principalmente a gastos de inversión establecidos en las partidas del Plan Único de Cuentas.

Artículo 42. El uso y administración de los recursos provenientes de las tasas previstas en la Ley Orgánica de Aduanas, deberán estar contenidos en el presupuesto de financiamiento y gastos de la Administración Aduanera y Tributaria, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional y de acuerdo a las disposiciones contenidas por la Ley Orgánica que rige la materia presupuestaria, sus reglamentos y cualesquiera otras disposiciones que regulan la materia.

Artículo 43. La Administración Aduanera y Tributaria elaborará el sistema contable que deberá ser aprobado por el jefe de la Administración Aduanera y Tributaria, a los fines del registro de las operaciones derivadas de los ingresos recaudados y percibidos mensualmente.

Artículo 44. El Jefe de la Administración Aduanera y Tributaria al cierre de cada ejercicio fiscal, rendirá cuentas al órgano de control competente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. La Administración Aduanera y Tributaria deberá abrir una cuenta única en el Banco Central de Venezuela a fin de centralizar los ingresos recibidos por las oficinas receptoras o de percepción de estos ingresos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el Título II y el Título III del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.273 de fecha 20 de mayo de 1991; igualmente quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N°. 5.129 de fecha 30 de diciembre de 1996 y en el Decreto N° 859 de fecha 14 de junio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial 36.974 de fecha 16 de junio de 2000.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Salvo los casos previstos en este Reglamento, para la no sujeción o causación de las tasas aquí contempladas, se aplicarán las normas establecidas en los instrumentos normativos que correspondan.

SEGUNDA. Este Reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días continuos, siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los _____ del mes de _____
del

dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación. (L.S)

HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS